

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**Arbitrios extraordinarios.—Circular**

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1914, han acordado imponer los arbitrios extraordinarios que se detallan los Ayuntamientos siguientes:

El de Castrillo de la Guareña impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.490 pesetas 37 céntimos.

El de Otero de Sariegos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.019 pesetas 58 céntimos.

El de Peleas de arriba impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.410 pesetas 60 céntimos.

El de Villamayor de Campos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 6.126 pesetas 25 céntimos.

El de Fresno de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.939 pesetas 49 céntimos.

El de Pobladura de Valderaduey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.439 pesetas 93 céntimos.

El de Fuentelapeña impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.087 pesetas.

El de Ferrernela impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.719 pesetas 30 céntimos.

El de Santa Colomba de las Carabias impone 35 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.276 pesetas 94 céntimos.

El de Benavente solicita autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre los artículos que expresa la tarifa siguiente:

en descubierto y á continuación se expresan, la que harán efectiva en el plazo de diez días, en el papel correspondiente.

Zamora 22 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
Rufino Cano de Rueda.

**AYUNTAMIENTOS EN DESCUBIERTO**

**Partido de Alcañices**

Boya, Carbajales de Alba, Friera de Valverde, Mahide, San Vicente de la Cabeza, Viñas.

**Partido de Benavente**

Benavente, Calzadilla de Tera, Granucillo, Milles de la Polvorosa, Santovenia, Uña de Quintana.

**Partido de Bermillo**

Fariza, Fresno de Sayago, Palazuelo de Sayago, Peñausende, Roelos.

**Partido de Fuentesaúco**

Guarrate, Santa Clara de Avedillo, Villamor de los Escuderos.

**Partido de Puebla**

Pedralba, Rionegro del Puente.

**Partido de Toro**

Fuentesecas, Morales de Toro, Toro, Villardondiego.

**Partido de Villalpando**

Granja de Moreruela, Villafañila, Villalba de la Lampreana, Villardefallaves.

**Partido de Zamora**

Arquillinos, Benegiles, Cazorra, Entrala, Gema, Molacillos, Montamarta, Palacios del Pan, Perdígón, Valcabado.

**Negociado 3.º.—Circular.**

Según me comunica el Alcalde de esta capital desde el día 14 del mes anterior se encuentra depositado un burro de procedencia desconocida en casa del vecino del barrio de Peña D. Francisco Prieto Lozano, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiéndole que el que se encuentre con derecho á dicho semoviente, puede presentarse á reclamarlo ante el Alcalde de esta capital.

Zamora 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
Rufino Cano de Rueda

Señas.

Edad cinco años, capón, talla baja y pelo negro.

(«Gaceta» de 19 de Diciembre de 1913.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas á concertarse, designarán sus representantes y una

Artículos objeto del arbitrio	UNIDAD	Consumo que se calcula	Valor de la unidad — Pesetas	Recargo que se solicita — Pesetas	Importe del recargº — Pesetas
Pimiento dulce y picante	Kilo	20.000	1'25	0'10	2.000
Higos secos	»	10.000	0'70	0'04	400
Castañas pilongas	»	12.000	0'50	0'02	240'12
Piñones mondados y avellanas	»	8.000	1	0'05	400
Almenbras peladas	»	5.530	1'50	0'13	718'90
Idem con casca	»	3.420	0'40	0'02	128'40
Manzanas, peras, perucos, melocotones, higos verdes, alvérchigos, cerezas, guindas y brevas	»	83.790	0'20	0'01	837'90
Queso	»	18.000	1	0'07	1 260
Manteca de vaca y mantequilla	»	3.000	1'50	0'15	450
Sevo en rama ó panal	»	1.000	1	0'09	90
Castañas verdes	Hectólitro	3.168	19	1'40	4.620'40
Nueces	»	3.889	20	1'20	5.444'60
Piñones con casca	»	2.635	12	1'20	3.162
Por cada pavo	»	8.000	6	0'50	4.000
Por cada pavipollo, pato ó ganso	Uno	7.000	2'50	0'20	1.400
Por cada pava	»	8.000	3'50	0'30	2.400
Por cada gallina, gallo, liebre, conejo ó perdiz	»	21.000	1'50	0'15	3.150
Por cada pollo, paloma ó par de palominos	»	16.000	1	0'10	1.600
Por cada carro de leña	»	6.000	6	0'50	3.000
Por cada cien limones ó naranjas	100	44.000	8	0'60	264
Cera en rama ó manufacturada	100 kilos	1.000	400	16'80	168
Estearina, parafina y esperma	»	2.000	200	14'50	290
Gaseosas	100 litros	25.000	40	2 50	51
Huevos	Docena	40.000	0'90	0'05	1.500
<b>Total.....</b>					<b>37.575'32</b>

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que les concede la Ley.

Zamora 19 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
Rufino Cano de Rueda.

**Presupuestos municipales.—Circular**

Con fecha 19 de Agosto último se recordó por este Gobierno á los Ayuntamientos de la provincia

el deber de presentar sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1914, dentro de los plazos que señala la ley Municipal, y con fecha 1.º de Octubre, se conminó con el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la misma, á todos aquellos que no lo habían efectuado y no los presentaran en el término de diez días.

Y no estando dispuesto á tolerar las indolencias que se vienen observando en el cumplimiento de servicio tan importante y preferente; he acordado imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos que están

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (DD. OO. núms. 262 y 60), respectivamente, para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual, se publiquen en los *Diarios Oficiales* y BOLETINES OFICIALES de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Enero próximo venidero en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se trata de adquirir, estarán de manifiesto en los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—Echagüe.—Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones, Baleares, Canarias y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache.

## RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del Reemplazo de 1913, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados núms. 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren viviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta

circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, que formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinarse á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, todos los reclutas á su presentación en las cajas serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los Médicos militares y Sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútil por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la caja de recluta si la propuesta de inutilidad fué formulada por el Médico afecto á la caja, ó por el Jefe del cuerpo á que sean destinados si la propuesta fué formulada por el Médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el Juez instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la desertión, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el artículo 7.º de esta circular, y si les co-

vez reunidos procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relación á los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquella.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios á expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

respondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comunique á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al Grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36),

los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la Real orden circular de 24 de Febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan, con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio, y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas y el arma en que sirvan, si son voluntarios. El número de individuos que constituyan cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar

dicho número proporcional, y una vez hecha esta clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada caja á dichas guarniciones, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos y unidades del Ejército ó tengan el empleo de Sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha brigada tiene en el Norte de Africa.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1913 lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirvan para que, si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose, al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151) y Real orden circular de 15 de igual mes (D. O. núm. 155), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa podrán substituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros ó viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento. Los menores de 23 años que no sean reclutas concentrados en las cajas como pertenecientes al cupo de filas, ó se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta substituido será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al substituido.

Si el substituto al incorporarse resultase inútil para el servicio, ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el substituido al cuerpo de Africa que le corresponda.

Art. 9.º Los jefes de las cajas quedan autorizados para conceder la substitución á que se refiere el artículo anterior, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la substitución dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando el substituto los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso ó como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Si el substituto hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes á la prevenida en el pá-

rafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el pase de situación militar que obre en su poder; y si es menor de 23 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevenida para las no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si es ó no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de Enero, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el día 25 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en filas.

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárselos por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos, y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta, y Larache, se hará en los puertos días y forma que determinará una disposición especial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Larache se incorporarán á Melilla los procedentes de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones, y á Larache los procedentes de la tercera, quinta y séptima regiones.

Los reclutas destinados á Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos que tienen unidades expedicionarias en el Norte de Africa, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones de los respectivos cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensable para atender á dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia

en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios y quedan autorizados para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á las Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se derija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se ponga á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas

consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, el día 31 de Enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden circular de 13 de Junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1913.—Echagüe.—Señor.....

## REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones de rústica, colonia y pecuaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Poblatura del Valle, Salce, Molacillos, Brime de Urz, Viñuela, Torregamones, Gamones, Tardemez, Pozuelo de Vidriales, Gema, Fuente el Carnero, Fuentesauco, San Miguel de la Ribera, Bercianos de Vidriales, Casaseca de Campeán.

Por el mismo término de ocho días se encuentran de manifiesto los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Poblatura del Valle, Salce, Molacillos, Brime de Urz, Viñuela, Gamones, Tardemez, Pozuelo de Vidriales, Fuentesauco, San Miguel de la Ribera, Bercianos de Vidriales, Casaseca de Campeán.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestas al público las listas cobratorias de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Gema, Fuente el Carnero.

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde el día 1.º de Enero próximo quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que en el término de Villaveza del Agua posee la vecina del mismo Msrcedes Gutiérrez Gago.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.